

REGLAMENTO SOBRE AGENTE DE JUGADORES DE COSTA RICA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El objetivo del presente Reglamento es regular las actividades de los Agentes de Jugadores y sus relaciones con jugadores, clubes y otros Agente de Jugadores, conforme a lo establecido por la FIFA.

Artículo 2.- Un Agente de Jugadores es una persona física que, con arreglo con lo dispuesto en el presente Reglamento, desempeña una actividad remunerada por medio de la cual, lleva a un jugador al establecimiento de una relación laboral con un club, o bien a dos clubes en el caso de acordar un contrato de transferencia.

Artículo 3.-

- 1) Se permite a jugadores y clubes a recurrir a los servicios de un Agente de Jugadores en las negociaciones con otros jugadores o clubes. El Agente de Jugadores deberá tener una licencia emitida por la Federación Costarricense de Fútbol.
- 2) Está prohibido que jugadores o clubes recurran a los servicios de un Agente de Jugadores sin la respectiva licencia emitida por la Federación Costarricense de Fútbol.
- 3) La anterior prohibición no es aplicable si el Agente de Jugadores es familiar del jugador hasta en segundo grado de consanguinidad o afinidad.-

Artículo 4.- Toda persona física mayor de dieciocho años, que desee ejercer la actividad de Agente de Jugadores deberá dirigir una solicitud por escrito a la Federación Costarricense de Fútbol.

El solicitante deberá adjuntar a su solicitud escrita, una Certificación emitida por autoridad competente de sus Antecedentes Penales de los últimos cinco años, tanto de Costa Rica como del país donde residiera en ese lapso de tiempo. Dicho documento deberá ser expedido en idioma español o traducida a este idioma debidamente consularizada. No se admitirán solicitudes que no cumplan con ese requisito.

Sólo podrán solicitar licencia las personas físicas. No se admitirán solicitudes a nombre o en representación de personas jurídicas o clubes.-

Artículo 5.- Si el solicitante es extranjero únicamente podrá plantear su solicitud ante la Federación Costarricense de Fútbol, si demuestra que posee un mínimo de 2 años de estar domiciliado **legal, continua y** permanentemente, y sin impedimento para laborar en Costa Rica, caso contrario deberá plantear su solicitud ante la asociación nacional de su país de origen.

Artículo 6.- Un solicitante de licencia de Agente de Jugadores, no podrá bajo ningún concepto, desempeñar función alguna en el seno de la FIFA, de una Confederación, liga afiliada o bien dentro de la Federación Costarricense de Fútbol. Asimismo, no podrá ejercer cargo alguno en organizaciones vinculadas a dichos entes.

Artículo 7.- Si la solicitud cumple con todos los requisitos exigidos y la misma es admisible la Federación Costarricense de Fútbol, procederá a examinar conjunta o individualmente y por escrito a cada uno de los candidatos; en las fechas que se consigan en el artículo 8 de este Reglamento.

En caso de que una solicitud incumpla algún requisito de forma, la Comisión para Agentes de Jugadores le hará una prevención escrita al candidato para que en el plazo improrrogable de tres días hábiles subsane el defecto. Si dentro de dicho plazo no se corrige el defecto de forma, la Comisión de Agentes de Jugadores rechazará la solicitud sin más trámite.

En caso de que una solicitud sea rechazada por parte de la FEDEFUT por motivos formales, el solicitante dentro del término de tres días hábiles podrá interponer recurso de revocatoria en contra de la misma

ante la Comisión de Agente de Jugadores de la FEDEFUT; el que deberá resolver la misma dentro del plazo de quince días. La resolución que emita la Comisión de Agente de Jugadores de la FEDEFUT tendrá recurso de apelación ante el Tribunal de Alzada de la FEDEFUT, el cual deberá presentarse dentro del plazo de quince días hábiles después de su notificación, órgano que decidirá en definitiva.

Cuando una solicitud sea rechazada por carecer de los requisitos necesarios exigidos por este Reglamento y el Tribunal de Alzada de la FEDEFUT ratifica la resolución emitida por la Comisión de Agente de Jugadores de la FEDEFUT, el candidato deberá esperar un plazo de dos años a partir de la firmeza de la resolución que rechace su solicitud, para poder presentar nuevamente una solicitud.

Artículo 8.- La Federación Costarricense de Fútbol convocará dos veces al año a los exámenes escritos necesarios para obtener la condición de Agente de Jugadores. Dichas evaluaciones se llevarán a cabo en los meses de marzo y septiembre de cada año; siendo que las fechas exactas de las convocatorias, serán definidas por la FIFA a principios de cada año civil. La FEDEFUTBOL le comunicará las fechas exactas de las evaluaciones a los candidatos cuya solicitud haya sido aceptada en las direcciones o medios consignados en su solicitud, o bien, por medio de carta o cualquier otro medio escrito que considere pertinente, con un plazo que no podrá ser inferior a quince días naturales de antelación a su celebración.

Es requisito indispensable para poder presentar los exámenes, la cancelación por parte de los candidatos de un canon monetario variable a criterio de la FEDEFUT, y que servirá para cubrir los gastos y tasas correspondientes a la organización y realización de las convocatorias y evaluaciones. Quien no haya cancelado la suma correspondiente, no podrá realizar el examen.

Artículo 9.- Si un candidato alcanza la puntuación mínima exigida para la aprobación del examen, deberá contratar una Póliza de Seguro en el ejercicio de la profesión con el Instituto Nacional de Seguros o una entidad aseguradora autorizada en Costa Rica, la cual deberá acreditar mediante documento idóneo ante la Comisión de Agente de Jugadores de la FEDEFUT, la que tendrá la facultad de revisar y no admitir la póliza presentada en caso que ésta no se ajuste o cumpla con los requisitos y condiciones específicas consignadas en el párrafo siguiente. Dicha póliza es requisito fundamental, sin el cual, la Licencia de Agente de Jugadores no será emitida por parte de la FEDEFUT.

Esta póliza servirá en caso necesario, para cubrir eventuales resoluciones condenatorias por daños y perjuicios establecidas por jugadores, clubes u otro Agente de Jugadores, originadas por las actividades del Agente de Jugadores y que la Federación Costarricense de Fútbol o la FIFA estimen contrarias a los principios del presente Reglamento, del Estatuto Federación Costarricense de Fútbol o de cualquier otra normativa vigente emitida por la FIFA o la FEDEFUT. Además la Póliza de Seguro deberá contemplar la cobertura a cualquier riesgo derivado de la actividad propia de los Agente de Jugadores. El monto mínimo cubierto por la Póliza de Seguro deberá ser un **veinticinco por ciento (25%)** del promedio de la cuantía total de los contratos. La cuantía de un contrato se establecerá con la sumatoria del salario bruto mensual percibido por el jugador multiplicado por el plazo del contrato. El promedio de la cuantía de los contratos se establecerá con la sumatoria de la cuantía de los contratos en que haya participado el agente dividido entre la cantidad de contratos. Si fuese solicitante de licencia como Agente de Jugadores y no haya suscrito contrato alguno, la póliza deberá ser suscrita por un monto no inferior a SESENTA MIL DÓLARES AMERICANOS. En el momento en que ese monto mínimo de cobertura de SESENTA MIL DÓLARES AMERICANOS sea inferior al veinticinco por ciento del promedio de la cuantía de los contratos suscritos por el agente, éste deberá ajustar el monto de cobertura de la póliza al veinticinco por ciento referido.

Previo a toda contratación a nivel nacional en que participe un agente de jugadores habilitado por otra Asociación Nacional Afiliada, el agente de jugadores deberá demostrar ante la Comisión para Agentes de Jugadores que la vigencia y monto de cobertura de la póliza de seguros suscrita por él no es inferior al veinticinco por ciento de la cuantía del contrato en que va a intervenir.

El Agente de Jugadores tiene la obligación de renovar la vigencia de la Póliza de Responsabilidad Civil en forma previa a que ésta expire, lo cual deberá demostrar mediante documento idóneo a la Comisión de Agente de Jugadores de la FEDEFUT. Si dentro del plazo de treinta (30) días hábiles previos a la expiración de la póliza correspondiente, el Agente de Jugadores no comprueba la renovación exigida, la FEDEFUT de oficio lo suspenderá temporalmente su licencia de Agente de Jugadores, por lo que se verá imposibilitado a ejercer la actividad. Si transcurren doce meses (12) sin que se haya acreditado la existencia de la renovación de la póliza o la presentación de una nueva póliza, la suspensión provisional se convertirá en definitiva, teniendo el Agente de Jugadores que someterse nuevamente al proceso de solicitud de licencia descrito en los artículos precedentes, si es que desea continuar llevando a cabo esta actividad. La Póliza de Seguros en el ejercicio de las actividades del Agente de Jugadores, deberá contener una cláusula que contemple la cobertura de reclamaciones que se presenten dentro del plazo de seis meses luego del vencimiento de la póliza o solicitud de cesación voluntaria de las actividades por parte del Agente de Jugadores, pero que se hayan originado durante el período de validez de la misma.

Artículo 10.- En caso que el Agente de Jugadores no pueda contratar en Costa Rica la Póliza de Responsabilidad Civil para el ejercicio de la actividad como Agente de Jugadores exigida en el artículo anterior, deberá depositar un Aval Bancario por la suma de SESENTA MIL TRESCIENTOS DÓLARES AMERICANOS (USA\$60,300.00). El Aval Bancario deberá ser irrevocable y tiene que ser emitido por un Banco Suizo de primera orden.

De previo a expedir la licencia como Agente de Jugadores, el candidato deberá demostrar a la Comisión de Agente de Jugadores de la FEDEFUT, por medio de un Certificado de Depósito expedido por un banco o bien por cualquier otro medio idóneo, la existencia de la emisión del Aval Bancario a su favor. Si a juicio de la Comisión de Agente de Jugadores de la FEDEFUT, el candidato no ha demostrado satisfactoriamente el cumplimiento de este requisito, la licencia no será otorgada. La resolución que determine el incumplimiento de la presentación del Aval Bancario podrá ser apelada ante el Tribunal de Alzada de la Federación Costarricense de Fútbol, siendo que el trámite de solicitud de la licencia será suspendido hasta que exista resolución en firme emitida por dicho Tribunal.

Sólo la FIFA tendrá acceso al Aval Bancario y para los efectos que corresponden, el Aval Bancario tendrá la misma función que la Póliza de Seguro. El monto por el cual se constituya el Aval Bancario, no podrá considerarse el límite máximo o total de una eventual indemnización a favor de una parte perjudicada. En este sentido, en caso que el monto del Aval Bancario resulte disminuido por la aplicación de un pago correspondiente a una indemnización cancelada por el Banco emisor, el Agente de Jugadores deberá demostrarle dentro del plazo de treinta días hábiles a la Comisión de Agente de Jugadores de la FEDEFUT mediante documento idóneo, que el Banco Emisor ha llevado a cabo el ajuste del monto del mismo a la suma base original.

Si el Agente de Jugadores ocultare informar a la Comisión de Jugadores de la FEDEFUT que el Aval Bancario ha sido disminuido en su monto base, o bien, que no ajustare el monto del mismo a su base original dentro del plazo consignado anteriormente, se le deberá suspender la licencia hasta que demuestre fehacientemente la existencia y ajuste del monto del Aval Bancario. La resolución que ordene suspender la licencia del Agente de Jugadores por estos motivos, será irrecurrible.

Artículo 11.- Cada candidato que haya aprobado el examen deberá firmar y aceptar expresamente el contenido del Código Deontológico que emitirá la FEDEFUT, lo cual constituye un requisito más para la emisión de la Licencia como Agente de Jugadores.

Una vez que la Comisión de Agentes de Jugadores de la FEDEFUT determine que el candidato aprobó el examen escrito y que el solicitante haya demostrado la existencia de la Póliza de Responsabilidad Civil o en su defecto el aval bancario a su favor, la FEDEFUT le comunicará al candidato el día en que deberá

firmar el Código Deontológico. Con dicha firma, el candidato se compromete a ejercer su actividad sobre la base de los principios estipulados en dicho Código, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones correspondientes, enumeradas en el presente Reglamento.

Artículo 12.- Las organizaciones de jugadores reconocidas oficialmente por la FEDEFUT que quieran ofrecer a los jugadores afiliados los servicios de mediación señalados en los artículos 2 y 3 del presente Reglamento, podrán contratar en nombre propio una Póliza de Seguro Colectiva a favor de hasta un máximo de cinco Agentes de Jugadores en el ejercicio de la actividad de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de este Reglamento. No obstante, los Agentes de Jugadores que lleven a cabo sus actividades respaldando las mismas con este tipo Póliza Colectiva, deberán demostrar a la Comisión de Agente de Jugadores de la FEDEFUT que son miembros de dichas organizaciones y sus nombres deberán estar consignados en la Póliza de Responsabilidad Civil, asimismo deberán aprobar el examen escrito mencionado en el artículo 8 de este Reglamento y firmar el Código Deontológico correspondiente.-

Artículo 13.- Una vez que el candidato haya cumplido con los requisitos establecidos expresamente en este Reglamento y cualquier otra disposición que le complementa emitida por la FIFA o la Comisión de Agentes de Jugadores, la FEDEFUT le extenderá la Licencia como Agente de Jugadores. Los derechos que otorga la licencia como Agente de Jugadores son intransferibles de modo alguno. Esta licencia es nominativa e intransferible.

La FEDEFUT recopilará la lista de Agente de Jugadores habilitados en Costa Rica y la remitirá a la FIFA después de cada convocatoria a exámenes.

La Licencia como Agente de Jugadores no caducará y otorgará el derecho a ejercer la actividad de Agente de Jugadores a escala mundial.

La FIFA elaborará una relación mundial de todos los Agente de Jugadores habilitados o licenciados que publicará en su sitio oficial en Internet.

El Agente de Jugadores una vez que haya recibido la Licencia respectiva por parte de la FEDEFUT, podrá incluir en su correspondencia comercial la frase: "Agente de Jugadores habilitado de la Federación Costarricense de Fútbol". Asimismo, deberá incluir en su papelería y en cualquier documento que firme en el ejercicio de esta actividad, el número de su licencia como Agente de Jugadores.

No podrán llevar a cabo actividades propias de los Agentes de Jugadores de Costa Rica, personas físicas o jurídicas en su carácter de apoderados, mandatarios o conforme a contratos de un gentes de Jugadores habilitado por la FEDEFUT u otra Asociación Nacional afiliada.-

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE JUGADORES

Artículo 14.- El Agente de Jugadores habilitado por la Federación Costarricense de Fútbol podrá:

1. Establecer contacto con cualquier jugador que no esté bajo contrato con un club (según lo establecido en los artículos 12 y 13 del Reglamento de la FIFA sobre el Estatuto y las Transferencias de Jugadores);
2. Representar a cualquier jugador (es) o club (es) que se lo solicite a fin de negociar o firmar contratos en su nombre.
3. Defender los derechos e intereses de todo jugador que lo solicite.
4. Defender los derechos e intereses de todo club que lo solicite.

Artículo 15.-

- 1) El Agente de Jugadores podrá representar a un jugador o a un club respectivamente, así como administrar sus intereses acorde con el contenido del artículo 14 que precede, sólo si ha suscrito un contrato con el jugador o con el club. La duración máxima de dicho contrato será de dos años, pero podrá ser renovado con el consentimiento expreso de ambas partes, no permitiéndose la renovación tácita. El contrato mencionará clara y expresamente la parte que le pagará al Agente de Jugadores por las labores que llevará a cabo, el monto o porcentaje exacto de la indemnización y las condiciones en que se dará el pago.
- 2) Las actividades que lleve a cabo el Agente de Jugadores únicamente podrán ser canceladas por el jugador o el club según corresponda. En caso que la FEDEFUT llegare a conocer y se demostrare que el Agente de Jugadores ha recibido indemnizaciones de otras personas, podrá ordenar suspenderle la licencia que le hubiere otorgado por un plazo de hasta DOCE meses. Esta resolución será recurrible dentro del plazo de quince días hábiles después de notificado ante el Tribunal de Alzada de la FEDEFUT, siendo que hasta que no exista resolución firme, el Agente de Jugadores para todos los efectos estará suspendido para llevar a cabo sus actividades.
- 3) El pago o indemnización que debe percibir un Agente de Jugadores con un mandato de un jugador, se deberá calcular según el salario base bruto anual que perciba contractualmente el Jugador debido a la mediación que llevara a cabo el Agente de Jugadores. En este sentido, se excluyen para los efectos del cálculo del pago los rendimientos adicionales que perciba el jugador, como vehículo, alquiler de vivienda, bonificaciones por puntos o resultados u otras prestaciones que existieren.
- 4) El Contrato suscrito entre el Agente de Jugadores y el jugador, deberán consignar una cláusula en la que se establezca la forma de pago del Agente de Jugadores, ya sea un pago único al comienzo de la entrada en vigor del contrato firmado por el Jugador y el Club motivado por la mediación del Agente de Jugadores, o bien una liquidación al término de cada año contractual del jugador.
- 5) Si el Agente de Jugadores y el Jugador han acordado pagos anuales al término del año contractual del Jugador, y el contrato que el jugador firmó con el club por mediación del Agente de Jugadores se extiende más allá de la vigencia del contrato acordado entre el jugador y el Agente de Jugadores, este último tendrá derecho a percibir del Jugador la remuneración anual, aunque haya vencido el plazo del contrato de mediación acordado entre ambos. Este derecho caducará cuando el Jugador firme un nuevo contrato sin la mediación del Agente de Jugadores, o bien cuando venza el contrato del jugador y el club en que el Agente de Jugadores medió.
- 6) Si el Agente de Jugadores y el Jugador acuerdan sobre la cuantía de la indemnización o pago, o en el contrato de mediación no figuran las disposiciones correspondientes al pago, el Agente de Jugadores tendrá derecho a cobrar una indemnización de un cinco por ciento (5%) del sueldo base bruto anual que percibió contractualmente el jugador gracias a la mediación del Agente de Jugadores, excluyéndose del cálculo del pago los rendimientos adicionales que perciba el jugador.
- 7) El Agente de Jugadores con un mandato de un club, tendrá derecho a ser remunerado por el club con una única suma global, la cual deberá estar establecida expresamente en el contrato respectivo.
- 8) Los Agente de Jugadores tienen la obligación de utilizar el modelo de Contrato de Mediación emitido por la FIFA, el cual forma parte integral de este Reglamento y es el Apéndice C. No obstante, las partes firmantes podrán incluir cláusulas adicionales. No obstante, los atestados incluidos en el mismo deberán ser contenido mínimo de los contratos por suscribir. Asimismo, deberán respetar y cumplir las disposiciones sobre mediación de contrato establecidas en las leyes costarricenses.

- 9) El Contrato de Mediación deberá ser confeccionado y suscrito por las partes en cuatro tantos originales. El primer ejemplar quedará en posesión del Jugador o del club, según sea el caso; el segundo ejemplar deberá conservarlo el Agente de Jugadores; el tercer ejemplar deberá ser presentado por el Agente de Jugadores a la Asociación nacional que expidió su licencia. El cuarto ejemplar este deberá ser remitido en un plazo máximo de treinta (30) días de haber sido firmado por las partes a la Asociación en que encuentra inscrito el Jugador. La Federación Costarricense de Fútbol llevará al efecto, un registro de los contratos recibidos. A solicitud escrita del Agente de Jugadores, del Jugador o Club respectivo, la FEDEFUT podrá enviar copia de estos contratos a la FIFA.
- 10) Un jugador menor de edad podrá firmar un Contrato de Mediación a nivel nacional únicamente con la autorización expresa de su representante legal o de quien ejerza su patria potestad, todo de conformidad con lo dispuesto en el Código de Familia, Código de la Niñez y la Adolescencia y en los Estatutos de la FIFA al respecto.
- 11) Los agentes de jugadores habilitados por Asociaciones Nacionales afiliadas que no residan en Costa Rica y que lleven a cabo sus actividades en Costa Rica, deberán señalar un lugar o medio donde recibir notificaciones en Costa Rica, así como nombrar un apoderado con facultades suficientes para que les represente ante la FEDEFUT en caso de ausencia.

Artículo 16.- Se permite a los Agentes de Jugadores organizar y ejercer su ocupación como una empresa. No obstante, los empleados y los colaboradores no podrán llevar a cabo ninguna labor exclusiva del Agente de Jugadores. Cualquier representación de intereses en nombre de un Jugador o Club ante jugadores o clubes, está reservada exclusivamente para los Agente de Jugadores debidamente habilitados. Los Agentes de Jugadores habilitados por la Federación Costarricense de Fútbol, deberán enviar una vez al año, la lista de sus empleados y colaboradores a la Comisión de Agentes de Jugadores de la FEDEFUT; siendo que deberán estar incluidos al menos durante tres meses en dicha lista, a efectos de que puedan ser considerados oficialmente como empleados o colaboradores de los Agentes de Jugadores. El Agente de Jugadores deberá comunicarle a la FEDEFUT cualquier exclusión de la lista de su personal de apoyo, siendo que esta exclusión entrará en vigencia inmediatamente después de haberse recibido la comunicación.

Artículo 17.- El Agente de Jugadores habilitado por la Federación Costarricense, de Fútbol tiene las siguientes obligaciones:

- a) Respetar en todo momento el contenido de los Estatutos, Reglamentos y Disposiciones emitidas por la FEDEFUT, las Confederaciones y de la FIFA.
- b) Asegurarse que toda negociación en la que participa se haga de conformidad con los Estatutos, Reglamentos y Disposiciones emitidas por la FEDEFUT, las Confederaciones y de la FIFA.
- c) No podrá -en ningún caso- establecer contacto con un Jugador cuyo contrato con un Club se encuentre vigente, con la intención deliberada de persuadirle a que rescinda su contrato o no cumpla con los derechos y obligaciones contractuales establecidas.
- d) Representar los intereses de una sola parte en la negociación de una misma transferencia.
- e) Proporcionar a la instancia competente de la FEDEFUT o de la FIFA, toda la información y documentación que se le solicite.
- f) Asegurarse de que su nombre, su firma y el nombre del mandante figuren en los contratos correspondientes a cada negociación en que participan.
- g) Cumplir con las disposiciones sobre mediación laboral establecidas por las leyes costarricenses

En caso de demostrarse el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones anteriores, por parte de la FEDEFUT, podrá ordenarse la suspensión de la Licencia del Agente de Jugadores por un plazo de hasta

DOCE meses, la cancelación de la licencia. Esta resolución será recurrible dentro del plazo de quince días hábiles después de notificado ante el Tribunal de Alzada de la FEDEFUT, siendo que hasta que no exista resolución firme, el Agente de Jugadores para todos los efectos estará suspendido para llevar a cabo sus actividades.

Artículo 18.- Respecto de la Sanciones:

- a) Todo Agente de Jugadores que incumpla o abuse de los derechos y obligaciones, estará sujeto a las sanciones correspondientes, de acuerdo a la gravedad de la falta.
- b) Se podrán imponer las siguientes sanciones: (1) Advertencia; (2) Censura o amonestación; (3) Multa; (4) Suspensión de la licencia; y, (5) Retiro de la licencia. Las sanciones podrán ser acumulativas.
- c) Las sanciones precedentes podrán ser impuestas sólo por la Federación Costarricense de Fútbol o por la FIFA. Si la licencia del Agente de Jugadores infractor fue expedida por la Asociación Nacional de otro país afiliado, le corresponderá a ésta o a la FIFA aplicar las sanciones correspondientes; no obstante la FEDEFUT podrá disponer la suspensión en Costa Rica de la licencia del Agente de Jugadores expedida por la Asociación Nacional de otro país hasta que quede firme la resolución definitiva de la Asociación respectiva o de la FIFA según corresponda.
- d) Mediante resolución fundada, la FEDEFUT podrá suspender o cancelar la licencia del Agente de Jugadores, cuando no cumpla alguno de los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10 de este Reglamento.
- e) La FEDEFUT podrá cancelar o suspender la licencia del Agente de Jugadores según corresponda, cuando éste haya sido sancionado repetida o gravemente por infringir los Estatutos, Reglamentos y Disposiciones emitidas por la FEDEFUT, las Confederaciones y de la FIFA.
- f) La FEDEFUT podrá suspender **en Costa Rica** la aplicación de la licencia emitida por una Asociación Nacional de otro país, en caso que el Agente de Jugadores haya sido sancionado repetida o gravemente por infringir los Estatutos, Reglamentos y Disposiciones emitidas por la Asociación Nacional afiliada.
- g) La FEDEFUT podrá denegar mediante resolución fundada, la solicitud de una licencia como Agente de Jugadores, cuando el solicitante haya sido sancionado por otra Asociación Nacional afiliada con el retiro, cancelación o suspensión definitiva de su licencia. Esta resolución será recurrible dentro del plazo de quince días hábiles después de notificado ante la Comisión del Estatuto del Jugador de la FIFA, siendo que hasta que no exista resolución firme, se suspenderá el trámite de la solicitud.
- h) La FEDEFUT podrá cancelar o retirar las licencias que haya expedido, no obstante, la FIFA podrá exigirle a la FEDEFUT que proceda a cancelar o retirar una licencia que haya emitido; dicha orden será inapelable.-

CAPITULO III DE LAS OBLIGACIONES DE LOS JUGADORES

Artículo 19.- Los jugadores que deseen utilizar los servicios de un Agente de Jugadores conforme a lo estipulado en el presente Reglamento, únicamente podrá contratar con los que sean titulares de una licencia expedida por la Federación Costarricense de Fútbol, o bien por cualquier Asociación Nacional afiliada, en este último caso deberá el jugador comunicar a la FEDEFUT la participación del Agente habilitado en el extranjero previo a la firma del contrato con el club; caso contrario la FEDEFUT declarará inadmisibles cualquier reclamo derivado de dichas relaciones anómalas. Para todos los efectos, se excluyen de esta prohibición la excepción establecida en el inciso 3 del artículo 3 de este Reglamento.

En toda relación contractual en que un Agente de Jugadores represente los derechos e intereses de un Jugador, deberán figurar obligatoriamente su nombre y su firma en el contrato laboral correspondiente, o bien se deberá mencionar si el jugador no recurre a los servicios de un Agente de Jugadores.

Artículo 20.- Salvo la excepción dispuesta en el inciso 3 del artículo 3 de este Reglamento, de llegarse a demostrar que en una transferencia nacional un Jugador ha utilizado o utiliza los servicios de un Agente de Jugadores que no posee una licencia que lo habilite para llevar a cabo este tipo de actividad, la Comisión de Agentes de Jugadores de la FEDEFUT tendrá las siguientes facultades:

- a) Tener en cuenta este elemento en la evaluación de la posición del jugador respecto a todo género de subsecuentes disputas contractuales que puedan originarse.
- b) Sancionar al jugador como sigue:
 - Advertencia, censura o amonestación.
 - Multa de hasta DIEZ VECES el salario mínimo de un trabajador calificado según lo establezca el Decreto vigente para la fecha de la sanción.
 - Suspensión disciplinaria por hasta ONCE MESES de toda actividad futbolística federada, incluyendo las Selecciones Nacionales en todas sus categorías.

Las sanciones podrán ser acumulativas.

En el caso de transferencias internacionales, la FEDEFUT pondrá en conocimiento de los hechos a la FIFA a efectos de que ésta proceda conforme considere pertinente.

CAPITULO IV DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CLUBES

Artículo 21.- Los clubes que deseen contratar los servicios de un Jugador deberán tratar únicamente con el (1) Jugador en forma directa o con un (2) Agente de Jugadores debidamente habilitado. Quedan reservados los casos mencionados en el artículo 3 inciso 3 de este Reglamento.

Los Contratos de Transferencia o Laborales, deberán contener una cláusula en la que se consigne si ha mediado o no un Agente de Jugadores, en caso que un Agente de Jugadores represente los derechos e intereses de un Club, deberán figurar obligatoriamente su nombre y su firma en el Contrato respectivo.

El pago que deba realizar un Club a otro Club por concepto de la transferencia de un Jugador, deberá realizarse en forma directa entre éstos. Queda absolutamente prohibido a los Clubes el entregar cualquier suma de dinero a un Agente de Jugadores y por cualquier concepto, salvo cuando el Agente de Jugadores haya sido contratado para llevar a cabo su actividad por el club. La compensación económica que le correspondiere a un club por concepto de entrenamientos de un jugador o por el desarrollo del mismo (derechos de promoción y educación) bajo ningún concepto podrán ser pagados a un Agente de Jugadores.-

Artículo 22.- El Club que infrinja una o varias de las indicaciones mencionadas en el artículo 21 de este Reglamento, podrá ser sancionado por la FEDEFUT de la siguiente forma:

- 1.- Advertencia, censura o amonestación.
- 2.- Inhabilitación de uno o todos los miembros de sus órganos directivos.
- 3.- Multa de hasta CIEN VECES el salario mínimo de un trabajador calificado según lo establezca el Decreto vigente para la fecha de la sanción.
- 4.- Prohibición de efectuar transferencias nacionales o internacionales por hasta tres meses.
- 5.- Suspensión de toda actividad futbolística nacional o internacional.
- 6.- Se podrá declarar la nulidad absoluta de las gestiones que lleve a cabo un Club contraviniendo el contenido del artículo 21 del presente Reglamento.

Las sanciones pueden ser acumulativas y podrán ser impuestas solo por la Federación Costarricense de Fútbol (en el caso de una transferencia nacional) o por la FIFA (en el caso de una transferencia internacional).

Para los efectos de la imposición de la sanción, la Comisión de Agentes de Jugadores de la FEDEFUT podrá iniciar la investigación de oficio o a petición de parte, siendo que deberá poner en conocimiento del Club los hechos y pruebas para que dentro del término de quince días manifieste lo que corresponda y ofrezca la prueba de descargo de considerarla pertinente. Se podrán señalar audiencias para evacuar pruebas o emitir alegatos finales. Terminada la fase investigativa, la Comisión de Agentes de Jugadores de la FEDEFUT tendrá un plazo de quince días para resolver. La resolución que disponga una sanción podrá ser recurrida dentro del plazo de cinco días de notificada, para ante el Tribunal de Alzada de la FEDEFUT, quien resolverá en definitiva.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES ESPECIALES.

Artículo 23.- El Agente de Jugadores que manifieste su deseo de cesar de sus actividades como tal, deberá demostrar fehacientemente a la FEDEFUT que no existen en su contra denuncias o demandas por daños y perjuicios causados por su actividad, así como que deberá devolver su licencia a la FEDEFUT. En caso de inobservancia, se podrá anular la licencia y publicar esta decisión en un diario de circulación nacional. Asimismo, la FEDEFUT publicará el nombre de cualquier Agente de Jugadores que haya cesado en sus actividades e informará inmediatamente a la FIFA y a la Confederación.

Artículo 24.- El órgano de vigilancia y de toma de decisiones de la FIFA y que será responsable de la aplicación del presente Reglamento es la Comisión del Estatuto del Jugador. Este órgano supervisará, asimismo que el Agente de Jugadores desarrolle su actividad de acuerdo con los principios del Código Deontológico.

La FEDEFUT designará como órgano de vigilancia y de toma de decisiones para asuntos relacionados con las actividades de Agente de Jugadores habilitados a la Comisión de Agentes de Jugadores, creada al efecto, la cual será nombrada por el Comité Ejecutivo de la FEDEFUT por períodos de cuatro años. Será a éste órgano a quien le corresponda supervisar que el Agente de Jugadores desarrolle su actividad de acuerdo al presente Reglamento y a los principios del Código Deontológico. Asimismo, le corresponderá dirimir los conflictos surgidos en virtud del ejercicio de las actividades por los Agente de Jugadores en Costa Rica.

CAPITULO VI DE LOS LITIGIOS

Artículo 25.- Cualquier litigio entre un Jugador o Club y un Agente de Jugadores, o entre dos Agentes de Jugadores que lleven a cabo sus actividades en Costa Rica (litigios nacionales), será sometido al conocimiento de la Comisión de Agentes de Jugadores de la Federación Costarricense de Fútbol, la cual tratará el caso y tomará una decisión en primera instancia. Las apelaciones de las decisiones tomadas por dicha Comisión serán conocidas y resueltas por el Tribunal de Alzada de la FEDEFUT, conforme a su funcionamiento. La FEDEFUT podrá cobrar gastos o tasas por llevar la administración del caso.

Contra las resoluciones dictadas en segunda instancia por el Tribunal de Alzada de la FEDEFUT cabrá recurso de apelación ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS) conforme al procedimiento establecido en el código de arbitraje en materia deportiva del TAS vigente. Las resoluciones emitidas por el TAS no tendrán ulterior recurso por lo que equivaldrán a la firmeza del fallo. Los Agentes de

Jugadores licenciados de Costa Rica deberán reconocer al TAS como instancia jurisdiccional independiente.

Cualquier otra disputa no estipulada en el párrafo primero tras anterior (litigios internacionales), será competencia de la Comisión del Estatuto del Jugador de la FIFA.

Las demandas contra la actividad de un Agente de Jugadores deberán remitirse por escrito a la Comisión de Agentes de Jugadores de la FEDEFUT o bien a la FIFA, dentro del término máximo de dos años después de sucedidos los hechos, y en cualquier caso, dentro de los seis meses posteriores a la conclusión del ejercicio de la profesión por parte del Agente de Jugadores en cuestión.

CAPITULO VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 26.- Las disputas entre un jugador, o un club, y un Agente de Jugadores o entre dos Agente de Jugadores, sometidas para decisión a la Comisión del Estatuto del Jugador antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, se tratarán según las estipulaciones del Reglamento sobre Agente de Jugadores del 11 de diciembre de 1995.

Los órganos competentes, según las estipulaciones del artículo 25 del presente Reglamento se ocuparán de las disputas sometidas para decisión con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Reglamento.

CAPITULO VIII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 29.- Todos los casos no previstos en el presente Reglamento serán tratados por el Tribunal de Alzada de la Federación Costarricense de Fútbol, cuyas decisiones son definitivas.

APÉNDICE A

REGLAMENTO SOBRE AGENTE DE JUGADORES

DEL PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DEL EXÁMEN

PRIMERO:

- 1) El examen deberá realizarse en forma personal e individual. El examen será escrito y de tipo de selección múltiple.-
- 2) Se examinará a los candidatos en lo siguiente:
 - a.- Conocimiento sobre las disposiciones correspondientes al fútbol, en el campo de las transferencias (Estatutos y de Reglamentos de la FIFA, las Confederaciones y la Federación Costarricense de Fútbol).-
 - b.- Conocimiento sobre el derecho civil y derecho de obligaciones en Costa Rica.-
- Cada examen constará de veinte preguntas (20), de las cuales quince (15) versarán sobre la normativa internacional y cinco (5) sobre la nacional.-
- La FIFA elaborará las preguntas sobre sus Estatutos y Reglamentos que incluirá en los cuestionarios correspondientes, las cuales pondrá a disposición de la Federación Costarricense de Fútbol para incluirlos en el examen a realizar en Costa Rica.-
- La FIFA establecerá la puntuación mínima para aprobar el examen.-
- Cada respuesta correcta recibirá una puntuación de uno a tres puntos según el grado de dificultad y a criterio de la Comisión de Agentes de Jugadores de la FEDEFUT o de la FIFA según corresponda.-
- La Federación Costarricense de Fútbol deberá comunicar a los candidatos o solicitante la puntuación mínima para aprobar el examen.-
- Se considerará aprobado el examen, cuando el candidato alcance la puntuación mínima establecida por la FIFA.-

SEGUNDO:

- Las respuestas a cada examen serán evaluadas por la Comisión de Agentes de Jugadores de la FEDEFUT dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la realización del examen.-
- El resultado se le comunicará personalmente y por escrito a cada candidato o solicitante.-
- Un candidato que no haya alcanzado la puntuación mínima exigida o no se haya presentado a realizar el examen en la fecha prevista, podrá presentarse a un segundo examen sin que deba observar un plazo de espera.-
- Si un candidato no alcanza la puntuación mínima en el segundo examen o no se haya presentado en forma injustificada a realizar el examen en la segunda fecha prevista, no podrá presentarse a realizar un nuevo examen en las dos convocatorias posteriores.-
- Finalizado este plazo de espera, el candidato o solicitante podrá presentarse a realizar un tercer examen; en esta tercera ocasión, podrá examinarse –según su decisión- a través de la FEDEFUT o a través de la FIFA; en caso de solicitar ser examinado por la FIFA, deberá solicitarlo por escrito ante aquella institución.-
- Si el candidato no alcanza por tercera vez la puntuación mínima no podrá presentarse ante la FEDEFUT a realizar un nuevo examen sin haber transcurrido un plazo mínimo de dos años de haber fallado su tercer examen.-
- Si el candidato no está conforme con la calificación del examen podrá solicitar por escrito en el improrrogable plazo de tres días hábiles a partir de la comunicación de la nota obtenida, ante la

Comisión para Agentes de Jugadores que se le vuelva a revisar el examen. La Comisión de Agentes de Jugadores tendrá el plazo de quince días hábiles para revisar el examen.-

- La aprobación o reprobación del examen será comunicada por escrito con la nota obtenida, al candidato de agente de jugadores por parte de la Comisión de Agentes de Jugadores en el plazo de quince días hábiles antes citado.-

APÉNDICE B
REGLAMENTO SOBRE AGENTES DE JUGADORES
CÓDIGO DEONTOLÓGICO

I.

El agente de jugadores se compromete a ejercer a conciencia su actividad y comportarse dignamente en el desempeño de su profesión y las actividades relacionadas.

II.

El agente de jugadores defenderá los principios de la verdad, la claridad y la imparcialidad tanto frente a su mandante como frente a sus socios en las negociaciones y a terceros.

III.

El agente de jugadores se ajustará al derecho y la equidad en la defensa de los intereses de su mandante y procurará establecer una relación jurídica inequívoca.

IV.

El agente de jugadores llevará una contabilidad razonable sobre su actividad comercial. En particular, se asegurará que sus gestiones se puedan comprobar mediante la documentación y actas correspondientes.

Deberá llevar un registro fiel que refleje con veracidad la marcha de sus negocios.

El agente de jugadores se compromete a presentar la solicitud, documentación, y actas relacionadas con casos disciplinarios o cualquier otra disputa a la autoridad correspondiente.

El agente de jugadores presentará a su mandante en cuanto éste lo solicite, la factura de sus honorarios, dietas y posibles gastos.

Lugar y Fecha: _____

Agente de Jugadores

Por la Fedefútbol
Firma y sello.

APÉNDICE C
REGLAMENTO SOBRE AGENTES DE JUGADORES
MODELO DE CONTRATO DE MEDIACIÓN

LAS PARTES:

.....
*(Apellido, nombre, dirección completa del agente de jugadores y, si corresponde, descripción exacta de la empresa), en lo sucesivo: el AGENTE DE JUGADORES, y
(apellidos, nombre, sobrenombre, dirección completa y fecha de nacimiento del jugador, o bien nombre y dirección completa del club), en lo sucesivo: EL MANDANTE, conviene acordar un Contrato de Mediación con las siguientes cláusulas:*

1) DURACIÓN.-

Este contrato tendrá validez durante (número de meses, máximo 24). Entra en vigor el (fecha exacta) y finaliza el (fecha exacta).

2) REMUNERACIÓN.-

Sólo el MANDANTE deberá remunerar al AGENTE DE JUGADORES por su trabajo.-

a) El Mandante es un Jugador:

El AGENTE DE JUGADORES recibe una comisión de un% del sueldo base bruto anual que perciba contractualmente el jugador gracias a la mediación del agente.-

(marcar lo correcto)

- Pago único al comienzo de la entrada en vigor del contrato firmado por el jugador.
- Liquidación anual al término del año contractual.

b) El Mandante es un Club:

El AGENTE DE JUGADORES recibe una comisión en un pago único por un monto de (indicar suma y moneda).-

3) EXCLUSIVIDAD.-

Las partes acuerdan que los derechos de mediación pertenecen al AGENTE DE JUGADORES:

(marcar lo correcto)

- En exclusiva.-
- Sin exclusividad.-

4) ESTIPULACIONES ADICIONALES.-

Cualquier estipulación adicional, en conformidad con los principios establecidos en el Reglamento sobre Agentes de Jugadores, deberá adjuntarse al presente modelo de contrato. Ambos documentos se entregarán a la Asociación Nacional correspondiente.-

5) NORMAS DE DERECHO OBLIGATORIAS.-

Las partes se comprometen a cumplir las disposiciones sobre mediación laboral establecidas por el derecho público del país correspondiente, así como toda disposición obligatoria de la legislación nacional, internacional y tratados aplicables.-

6) DISPOSICIÓN FINAL.-

El presente acuerdo se firma por cuadruplicado y los ejemplares se distribuyen de la manera siguiente:

- 1) Asociación Nacional en la que está registrado el AGENTE DE JUGADORES: _____ (descripción exacta).-
- 2) Asociación Nacional a la que pertenece el MANDANTE: _____ (descripción exacta).-
- 3) AGENTE DE JUGADORES.-
- 4) MANDANTE.-

Lugar y Fecha: _____

AGENTE DE JUGADORES:

MANDANTE:

Consignado Por:

Lugar y Fecha: _____

Asociación Nacional de AGENTE DE JUGADORES:

(Firma y Sello)

Asociación Nacional del MANDANTE:

(Firma y Sello)